



Revisión

Recibido: 27/02/2026 | Aceptado: 25/05/2026

**Delito de violación: el consentimiento de adolescentes, como circunstancia atenuante para determinar la responsabilidad penal**

**Rape: The consent of adolescents as an attenuating circumstance in determining criminal liability**

Néstor Armando Mullo Sisa. Abogado, Maestrante del programa de maestrías en Derecho Penal de la Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Guayas, Ecuador.

[\[namullos@ube.edu.ec\]](mailto:namullos@ube.edu.ec) 

Joselyn Belén Ortiz Chango. Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República en la Universidad Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Maestrante del programa de maestrías en Derecho Penal de la Universidad Bolivariana del Ecuador. Durán, Guayas, Ecuador.

[\[Jbortizc@ube.edu.ec\]](mailto:Jbortizc@ube.edu.ec) 

Sandra Patricia Morejón Llanos. Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Licenciada en Ciencias Sociales y Políticas. Doctora en Jurisprudencia. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas. Docente y Coordinadora del Programa de Maestría en Derecho Penal, Universidad Bolivariana del Ecuador, Durán, Guayas, Ecuador. Docente en varias universidades de Ecuador y Directora TFM UNIR-ESPAÑA.

[\[spmorejonl@ube.edu.ec\]](mailto:spmorejonl@ube.edu.ec) 

### **Resumen**

El artículo analiza, desde una perspectiva dogmática, constitucional y de política criminal, si el consentimiento de personas menores de catorce años puede operar como circunstancia atenuante en el delito de violación en Ecuador. Se examina el marco normativo del Código Orgánico Integral Penal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre



autonomía progresiva y consentimiento entre pares, y los estándares internacionales de protección. El trabajo sostiene que, bajo el diseño normativo vigente, el consentimiento del menor de catorce años es jurídicamente irrelevante para excluir la tipicidad, conforme al artículo 171 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, a partir de un análisis crítico que integra evidencia sobre la comunicación del consentimiento en adolescentes ecuatorianos, se plantea la posibilidad de una reforma legislativa que introduzca una modalidad atenuada excepcional, aplicable únicamente en supuestos de cercanía etaria estricta y ausencia absoluta de coerción o asimetría de poder. Esta propuesta no reconoce validez jurídica plena al consentimiento del menor, sino que busca ajustar la respuesta punitiva a los principios de proporcionalidad y culpabilidad, sin erosionar la protección reforzada de la indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes.

**Palabras clave:** Delito de violación, consentimiento, adolescentes, atenuantes, responsabilidad penal

### **Abstract**

This article analyzes, from a dogmatic, constitutional, and criminal policy perspective, whether the consent of persons under fourteen years of age can operate as a mitigating circumstance in the crime of rape in Ecuador. It examines the regulatory framework of the Comprehensive Organic Criminal Code, the jurisprudence of the Constitutional Court on progressive autonomy and peer consent, and international protection standards. The paper argues that, under current legislation, the consent of a minor under fourteen is legally irrelevant to exclude criminal liability, pursuant to Article 171(3) of the Organic Criminal Code. However, based on a critical analysis that incorporates evidence on how Ecuadorian adolescents communicate consent, it puts forward the possibility of a legislative reform introducing an exceptional mitigated form of the offense, applicable only in cases of close age proximity and



complete absence of coercion or power asymmetry. This proposal does not grant full legal validity to the minor's consent, but rather seeks to align the punitive response with the principles of proportionality and culpability, without undermining the enhanced protection of the sexual indemnity of children and adolescents.

**Keywords:** rape, consent, adolescents, mitigating circumstances, criminal liability, law reform.

### **Introducción**

La violencia sexual en el ámbito penal, el delito de violación representa la forma más extrema de esta violencia, y su configuración típica ha suscitado intensos debates doctrinales y jurisprudenciales en torno a la relevancia del consentimiento de la víctima. La determinación de cuándo una persona puede prestar un consentimiento sexual válido se ha convertido en una cuestión central y compleja, especialmente cuando se trata de adolescentes. Esta problemática trasciende el análisis dogmático para enraizarse en el desarrollo psicosocial, la comunicación interpersonal y los sesgos culturales que rodean las relaciones sexuales.

En este sentido, un estudio cualitativo reciente llevado a cabo con jóvenes en Guayaquil evidenció que el consentimiento sexual es todavía un concepto novedoso y difícil de precisar para muchas personas jóvenes. En la práctica, la comunicación del consentimiento se construye de forma ambigua, apoyándose en señales no verbales e interpretaciones subjetivas de la respuesta corporal (De Meyer et al., 2025).

Estas ambigüedades se agravan en contextos socioculturales donde persisten construcciones que obstaculizan la expresión directa y libre del consentimiento, tal como se ha documentado en la población masculina joven ecuatoriana (Aguilar & Castillo, 2025). La confluencia de inmadurez cognitiva, presión de pares, consumo de alcohol y estereotipos de género dibujan un panorama de alta vulnerabilidad que el Derecho penal no puede ignorar.



En Ecuador, el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal (en lo adelante COIP) (Asamblea Nacional, 2014) tipifica el delito de violación y, en su numeral 3, establece una modalidad agravada, conocida como violación técnica, cuando la víctima es menor de catorce años. En este supuesto, el legislador ha optado por una protección objetiva de la bien jurídica indemnidad sexual, declarando la irrelevancia absoluta del consentimiento de la víctima. Esta decisión legislativa parte de la presunción *iuris et de iure* de incapacidad para consentir un acto sexual con acceso carnal antes de esa edad (Palacios & Villacis, 2024).

Sin embargo, esta solución normativa uniforme no ha estado exenta de críticas doctrinales. Algunos autores han sostenido que criminalizar la sexualidad adolescente consentida, sin matices, puede vulnerar los derechos fundamentales de las y los adolescentes, incluido el ejercicio progresivo de su autonomía, y han propuesto, de *lege ferenda*, reconsiderar la edad mínima del consentimiento sexual (Bustamante & Pinos, 2022).

La propia Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia No. 13-18-CN/21, matizó la regla de irrelevancia absoluta para adolescentes mayores de catorce años, reconociendo la autonomía progresiva y la posibilidad de relaciones consentidas entre pares cercanos en edad, sin que ello implicase desproteger las situaciones de asimetría, coacción o abuso (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Esta problemática adquiere particular complejidad en contextos en los que existen relaciones asimétricas de poder, coerción implícita o dependencia emocional o económica, lo que plantea interrogantes sobre la validez y eficacia del consentimiento otorgado. Asimismo, surgen tensiones entre la garantía de los derechos del procesado, como el principio de culpabilidad y proporcionalidad de la pena y la necesidad de asegurar una respuesta penal adecuada frente a conductas que atentan contra la libertad sexual.



Frente a esta situación, se plantea el siguiente problema científico: ¿ante casos de violación contra la integridad sexual, en los que se configura el delito por el solo hecho de que la víctima sea menor de catorce años conforme al artículo 171, numeral 3 del COIP, puede reconocerse jurídicamente como circunstancia atenuante de la responsabilidad penal el hecho de que dicha víctima haya dado su consentimiento para el acto sexual?

Para solucionar esta problemática, se determinó como objetivo general: proponer una reforma legislativa al artículo 171 del COIP, para prever una modalidad atenuada del tipo penal de violación, cuando la víctima sea menor de 14 años de edad, acorde a lo que establece este artículo en su numeral 3, en supuestos estrictamente delimitados de cercanía etaria y ausencia de coerción, y haya dado su consentimiento para sostener dicha relación sexual. El que se sostiene sobre varios objetivos específicos, que quedan redactados así: examinar el tratamiento normativo y doctrinal dado a la relevancia del consentimiento en el delito de violación técnica, por minoría de edad, acorde a lo previsto en el artículo 171, numeral 3 del COIP, desde el derecho comparado y atendiendo a las regulaciones pertinentes en el Derecho internacional. Identificar el tratamiento dogmático y normativo de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, vigentes en Ecuador, así como su trascendencia e impacto en la responsabilidad penal. Evaluar el impacto jurídico, social, cultural y ético de admitir el consentimiento, con una relevancia procesal de atenuante de la responsabilidad penal, en aquellos delitos conocidos como “violación técnica”, cuando la víctima ha dado su consentimiento para llevar a cabo la relación sexual en cuestión.

### Metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo, idóneo para comprender la complejidad del tratamiento jurídico del consentimiento adolescente en el delito de violación y su posible consideración como atenuante. Se realiza un análisis teórico, doctrinal y normativo centrado en



la interpretación del tipo penal, los principios del Derecho penal, la jurisprudencia nacional e internacional, y la perspectiva de género y los derechos humanos, complementado con la revisión de informes estadísticos oficiales y decisiones judiciales.

Se aplican diversos métodos: el científico para formular el problema y recolectar datos; el de revisión bibliográfica para el análisis crítico de fuentes; el exegético para interpretar sistemáticamente el COIP y los principios constitucionales; el analítico-sintético para descomponer el objeto de estudio e integrarlo en un marco que sustente la propuesta de reforma; el comparativo para cotejar legislaciones latinoamericanas y estándares internacionales; y el inductivo para extraer conclusiones generales a partir del examen de decisiones judiciales sobre el consentimiento de adolescente en los delitos sexuales.

## **Desarrollo**

La relevancia del consentimiento en el delito de violación técnica, por minoría de edad, acorde a lo previsto en el artículo 171, numeral 3 del COIP. Su tratamiento normativo y doctrinal

En el Derecho Penal contemporáneo, el consentimiento cumple una función estructural, ya que, delimita el ejercicio legítimo de la libertad sexual y de la agresión sexual punible. Sin embargo, tratándose de niñas, niños y adolescentes, cualquier ordenamiento normativo intensifica la protección y restringe o niega la relevancia jurídico-penal del consentimiento en determinados tramos etarios. En Ecuador, el artículo 171 del COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014) tipifica el delito de violación y, en su numeral 3 configura una modalidad agravada del tipo penal que tiene lugar, cuando la víctima es menor de catorce años, denominada violación técnica, en la cual el consentimiento carece de toda eficacia jurídica, por la especial vulnerabilidad y la necesidad de tutela reforzada del bien jurídico libertad e indemnidad sexual.



En este sentido, el consentimiento según la edad, ha sido objeto de ajustes jurisprudenciales recientes en Ecuador, respecto de adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, matizando la regla histórica de irrelevancia absoluta que contenía el artículo 175.5 COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014), regla que la Corte Constitucional condicionó e interpretó a la luz de la autonomía progresiva.

Pero estos avances, no alteran la regla categórica del artículo 171.3 para menores de 14 años, donde el ordenamiento normativo mantiene una protección objetiva, frente a la penetración sexual o, con ánimos libidinosos, hacia una persona de 14 años considerado violación, con independencia de resistencia o aquiescencia fáctica (Palacios & Villacis, 2024).

Sobre este eje, el análisis que sigue sistematiza: (i) el marco normativo ecuatoriano y su lectura jurisprudencial y doctrinal; (ii) el tratamiento comparado en la región; y (iii) los estándares internacionales, a fin de clarificar por qué el consentimiento es jurídicamente irrelevante en la violación técnica contemplado en el artículo 171.3 COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014), y cómo debe interpretarse en clave de derechos humanos.

Desde la tipicidad, el artículo 171 del COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014), define al delito de violación, como acceso carnal o introducción de objetos o partes del cuerpo, lo cual incorpora supuestos agravados. Entre ellos, el numeral 3 sanciona el acceso o penetración, con una persona menor de catorce años, configurando un delito de peligro abstracto que protege la indemnidad sexual de quienes, por su desarrollo psicosocial, no están en condiciones de prestar un consentimiento jurídicamente válido. Esta estructura refleja un tipo penal objetivo que desplaza toda discusión sobre consentimiento, resistencia o voluntariedad fáctica.

La Fiscalía General del Estado ha sido categórica, en cuanto a que el acceso carnal con una persona menor de 14 años constituye violación y el consentimiento penalmente irrelevante;



la respuesta estatal debe ser contundente (Fiscalía General del Estado, 2023). Estos lineamientos se insertan en una lectura integral de los artículos 170 al 171 COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014), para evitar solapamientos y para priorizar la disponibilidad del bien jurídico desde una óptica protectora.

Aunque el foco de este sub tópico es la violación técnica, conviene ubicar el debate mayor. En este sentido, la Corte Constitucional examinó la constitucionalidad de la cláusula de irrelevancia del consentimiento de toda persona menor de 18 años, y, en su línea reciente, concluyó que una irrelevancia absoluta desconoce la autonomía progresiva. El consentimiento puede ser jurídicamente relevante en adolescentes mayores de 14 años, únicamente cuando es libre, informado y sin asimetrías de poder, sin perjuicio de la persecución de conductas abusivas, coactivas o con prevalimiento (Corte Constitucional, 2024). Esta doctrina no afecta la regla categórica del artículo 171.3 del COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014).

Ahora bien, se destaca la posición reciente de la Fiscalía General del Estado (2020) en Ecuador, la que identifica tres ideas centrales, consentimiento y edad: el consentimiento solo puede jugar un rol jurídico después del umbral etario fijado por la ley. Antes de los 14 años, el legislador presume *iuris et de iure* la falta de capacidad para consentir en materia de acceso carnal. La autonomía progresiva, cuando la Corte Constitucional introduce criterios para evaluar casos sin violencia o coacción entre pares, sin desproteger supuestos de asimetría, manipulación o explotación.

La doctrina constitucional y académica enfatiza que la evolución no supone despenalizar la violencia sexual, sino distinguir entre sexualidad consentida entre pares y conductas abusivas. En cuanto a la política criminal y salud pública, los informes oficiales alertan “sobre el embarazo infantil - adolescente producto de la violencia sexual, en niñas de 10 y 14 años, data que el embarazo es trazador del delito de violación bajo el umbral del artículo 171.3 COIP



(Asamblea Nacional, 2014), lo que reafirma la irrelevancia del consentimiento en ese tramo” (Fiscalía General del Estado, 2020, p.10).

En cuanto al derecho comparado, el panorama latinoamericano muestra una tendencia convergente, ya que, fija edades mínimas por debajo de las cuales el consentimiento no es válido para sostener relaciones sexuales, tipificando una modalidad autónoma o agravada, en el delito de violación por minoría de edad.

Por ejemplo, en el IV Informe Hemisférico realizado por la OEA, menciona que, en Colombia, se sanciona como delito el acceso carnal con menores de 14 años, como actos sexuales con menores, sin admitir consentimiento como excluyente de tipicidad (OEA - MESECVI, 2025). Así también, en el ordenamiento jurídico peruano, tipifica la violación sexual de menor, con umbrales y agravantes específicos, y sin espacio para el consentimiento. Adicionalmente, la legislación chilena con su reforma en 2024, mantuvo la regla protectora para menores de 14 años, donde el consentimiento es jurídicamente irrelevante, avanzando hacia un modelo de consentimiento afirmativo para otras figuras (OEA - MESECVI, 2025).

Es así que, a nivel regional, se identifica que la edad mínima de consentimiento sexual oscila entre 12 y 18, empero, la pauta dominante es considerar violación el acceso carnal con menores de 14 años, debido a la insuficiencia cognitiva y volitiva para adoptar una decisión válida de sostener relaciones sexuales (OEA - MESECVI, 2025). Esta convergencia comparada explica y contextualiza el modelo ecuatoriano de protección reforzada, con la finalidad de evitar confusiones entre delitos por fuerza, violencia, o, coacción y el delito que se comete aprovechándose de la minoría de edad de la víctima.

Desde la dogmática jurídico penal dominante, el consentimiento en menores de 14 años ha sido tradicionalmente considerado irrelevante ya que, se trata de un tipo de protección de la indemnidad que funciona como límite civilizatorio, debido a que la experiencia sexual con



penetración supone riesgos físicos, psíquicos y otras consecuencias que el legislador, considera incompatibles con la edad. Además, la estructura, que obedece a la tipicidad objetiva, presenta un tipo penal, que incluye como un elemento normativo y constitutivo más, en este caso, de índole circunstancial, la minoría de edad y la incapacidad por inmadurez legal que esta genera para validar decisiones tan importantes, como la de sostener relaciones sexuales, con sus eventuales consecuencias. Evidenciando así, la disparidad normativa entre adulto y adolescente y la incapacidad legal de este último para consentir ese acceso carnal. Una de esas consecuencias, es el embarazo infantil, que demanda una intervención penal clara y sin equívocos probatorios sobre voluntariedad y conciencia a esa edad.

Desde esta perspectiva, la violación técnica puede prescindir de violencia física o intimidación, y configurarse solo con la minoría de 14 años de la víctima, como un elemento circunstancial y constitutivo de la modalidad básica del tipo penal que es, a fin de cuentas, donde se describe el delito. No obstante, aun cuando el derecho comparado y la dogmática dominante respaldan la irrelevancia del consentimiento en menores de catorce años, ello no excluye que, en el plano de la política criminal y de la proporcionalidad de la pena, pueda plantearse un debate académico sobre la adecuación de una respuesta punitiva uniforme frente a supuestos fácticos heterogéneos.

Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal. Las circunstancias atenuantes dentro de ellas, y sus efectos en la responsabilidad penal

Las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal constituyen un núcleo esencial de la dogmática penal moderna, ya que, permiten ajustar la respuesta punitiva del Estado a la realidad individual del autor y a las características específicas del hecho. Entre ellas están, las circunstancias atenuantes, que tienen por finalidad, reducir la severidad de la sanción



cuando concurren factores que disminuyen la reprochabilidad o la peligrosidad social o personal del autor.

El estudio de esta institución jurídica exige atender simultáneamente a su naturaleza jurídica, a su ubicación en el sistema sancionador, y a las reglas probatorias que las rigen, así como, también, los efectos concretos que producen en la determinación de la pena. En Ecuador, el COIP regula un catálogo de atenuantes y prevé reglas generales de dosificación; sin embargo, reformas recientes y la doctrina han puesto en debate su alcance, aplicación a personas jurídicas y compatibilidad con principios como proporcionalidad y seguridad jurídica (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014).

Desde la época romana continental, las circunstancias modificatorias se dividen clásicamente en eximentes, atenuantes y agravantes. Las atenuantes y agravantes, no eliminan la ilicitud ni la tipicidad, lo que hacen es incidir en la responsabilidad penal, ya sea agravándola o atenuándola, por ello el nombre de modificatorias, pues autoriza al operador del Derecho penal, a salirse de los límites del marco penal sancionador concebido para cada tipo penal.

En el caso de las atenuantes, hay que señalar que estas se caracterizan por disminuir la imputación o la pena por razones vinculadas al autor, al hecho o a la conducta posterior. Doctrinalmente, resulta útil distinguir entre atenuantes de grado y atenuantes funcionales. Esta tipificación opera como un mecanismo de individualización de la responsabilidad penal, indispensable para obtener una respuesta justa y proporcional.

En cuanto a la norma, el COIP, dispone expresamente un listado de circunstancias atenuantes en su artículo 45 y regula, en normas complementarias, la forma de cuantificación de la pena cuando concurren atenuantes y/o agravantes. Empero, la normativa ecuatoriana prevé, en términos generales, que la concurrencia de dos o más atenuantes puede justificar una reducción de la pena y que la presencia de agravantes puede, por contraste, conducir a aumentos



de hasta un tercio del límite máximo previsto en el marco penal sancionador (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014).

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia ecuatorianas han insistido en que la aplicación de las atenuantes debe respetar el principio de proporcionalidad y no generar efectos regresivos en la protección de bienes jurídicos fundamentales. Cabe destacar que, con la reforma legislativa del COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2025), se introdujo ajustes relevantes, ya que, se incorporaron mecanismos específicos para la responsabilidad de las personas jurídicas, y se ampliaron ciertas atenuantes vinculadas a colaboración y cumplimiento normativo.

Sin embargo, la implementación práctica de esas innovaciones plantea problemas técnicos, y conflictos con reglas de cuantificación tradicionales, lo que ha abierto un campo de discusión académica reciente sobre proporcionalidad y técnica legislativa (Argudo et al. 2024).

A partir de los estudios de Argudo et al. (2024), se identifica que en la práctica existen varios tipos de atenuantes, y los que se clasifican en: personales: son circunstancias del autor que disminuyen su reprochabilidad, ya que, se centran en la edad, madurez y la actuación bajo temor intenso. Las objetivas: son características del hecho que reducen su gravedad, en función del daño limitado y la tentativa no consumada. Las conductuales: son conductas posteriores que presenta el autor, en las que favorece la reparación o esclarecimiento, es decir, una reparación voluntaria del daño, presentación espontánea ante la autoridad y colaboración eficaz. Por último, las funcionales o programáticas: es el cumplimiento de programas por parte de personas jurídicas o adopción de medidas internas preventivas.

Entonces, este tipo de circunstancias las puede aportar el autor, ya sea por su comportamiento anterior, durante o posterior al hecho delictivo en cuestión, o ya sea, implícitas en el hecho mismo, es decir, como circunstancias fácticas que aminoran la gravedad del delito y de sus consecuencias, ameritando un tratamiento penal también disminuido en cuanto a



intensidad, es decir, menos severo. Los efectos jurídicos que producen las atenuantes, inciden en la culpabilidad y en la cuantificación de la pena. En lo que atañe a la culpabilidad, en su rol de elemento estructural del delito, puede decirse que una atenuante, hace menos grave al hecho, y menos culpable a su autor, recuérdese que, la culpabilidad funciona también como elemento de graduación de la pena, en este caso, desde el rol de principio limitador al poder punitivo del Estado.

Otros dirían que las atenuantes operan reduciendo la imputación subjetiva, lo que puede afectar la calificación del delito, por ejemplo, llevando de dolo a culpa o modulando la forma de participación (Corte Nacional de Justicia, 2022). Y, pese a que esta ha sido una posición sostenida por la Corte Nacional del Ecuador, hay que destacar que esto cabe acogidos a los postulados de las Escuelas penales clásica y neoclásica, que ya no están vigentes en la normativa ecuatoriana. Tal es así que basta con constatarlo a través de la conceptualización y distribución de contenido de cada uno de los elementos estructurales del delito que da el legislador ecuatoriano a partir del artículo 18 y hasta el artículo 34 en el COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014).

Y, específicamente, en los artículos 25 y 26, donde habla de tipicidad subjetiva y coloca ahí como sus modalidades, al dolo, la culpa y la preterintención que, otrora eran formas de la culpabilidad en su vertiente subjetiva. Ahora pasado a la tipicidad por la Escuela finalista, acogida, por demás, por el legislador ecuatoriano (López, 2016).

O sea, en cuanto a la pena y su determinación, puede afirmarse que las atenuantes permiten reducir la pena dentro de los márgenes del tipo penal, es así que el COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014), utiliza reglas de tercios y topes máximos y mínimos para operacionalizar esa reducción. De esta manera, en la práctica, el juzgador debe valorar la concurrencia, la intensidad y la relación entre agravantes y atenuantes, ponderándolas en una



motivación que debe respetar la proporcionalidad y las garantías procesales. Eso sí, sin olvidar explicar fácticamente cómo concurren dichas circunstancias y, en derecho, cuáles son los preceptos legales que le amparan para esa aplicación normativa.

Ahora bien, es importante precisar sobre quién tiene la carga de la prueba respecto a la concurrencia de una o varias circunstancias atenuantes, y debe decirse que, además de que la Fiscalía debe hacerlo, porque es la parte procesal acusadora, por regla, y ella debe romper el estatus de inocencia de la persona acusada, también queda obligada, por el principio de objetividad. Recuérdese que éste, exige arrimar al proceso, por parte de la fiscalía, tanto lo que perjudica como lo que beneficia a la persona procesada, por ende, una atenuante, también debería, por principio de objetividad, ser invocada, pretendida y demostrada por el fiscal.

Unido a ello, y dada la naturaleza de la defensa técnica, esta parte, también estaría obligada a su invocación y demostración procesal.

En este contexto, surge la cuestión de si el consentimiento de la víctima menor de catorce años podría, en abstracto, encajar dentro de alguna categoría de circunstancia atenuante prevista en el sistema penal ecuatoriano, o si su exclusión responde a una decisión legislativa estructural que impide cualquier valoración mitigatoria. Esta interrogante constituye el punto de conexión entre la teoría general de las atenuantes y el análisis específico del delito de violación técnica.

El consentimiento del menor de 14 años en la violación técnica: ¿circunstancia atenuante en Ecuador?

En el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, encontramos el delito de violación en el artículo 171, el cual sanciona como caso agravado, cuando la víctima es menor de 14 años de edad, por tanto, todo acto sexual en el que exista penetración, ya sea con el miembro viril o con cualquier objeto constituye delito, enfatizando que no se considera el supuesto consentimiento de la víctima (Asamblea Nacional, 2025).



De tal manera que, legalmente el consentimiento de la víctima no es relevante para desvirtuar la tipicidad de la conducta del sujeto activo y poder sancionar con el máximo de la pena. En tal sentido, esta premisa deviene por cuanto una niña o niño en esta etapa, no dispone de la capacidad psicológica, afectiva, cognitiva ni de autonomía suficientes para comprender y decidir libre y responsablemente sobre actos sexuales, las mismas que implican consecuencias físicas, psicológicas y jurídicas.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 13-13-CN/21, previo análisis sobre el consentimiento entre adolescentes mayores de 14 años, establece posibilidad de que adolescentes desde los 14 años puedan consentir la relación sexual entre iguales, es decir, con otro adolescente de igual edad. El análisis que realiza la Corte, parte de que, desde los 14 años se debe evaluar la capacidad de consentir las relaciones sexuales en función de la madurez, autonomía y contexto. Por tanto, esta decisión no significa que cualquier relación sexual con menores de edad esté libre de sanción, por el contrario, se focaliza en evaluar si entre adolescentes de edad cercana existe un consentimiento libre y consciente, a fin de evitar la criminalización indiscriminada de relaciones consensuadas entre adolescentes cercanos en edad. Sin embargo, esta decisión no se extiende a menores de 14 años, ya que la ley continúa considerándolos incapaces de consentir válidamente las relaciones sexuales (Corte Constitucional de Ecuador, 2021).

Con la exclusión del consentimiento como atenuante en casos de violación técnica, se contribuye a la seguridad jurídica, ya que, al establecer una regla objetiva y clara, hace que se constituya como un delito grave, independientemente de cualquier manifestación de consentimiento, con el fin de evitar interpretaciones subjetivas que podrían generar impunidad o vacíos en la protección penal para las víctimas. En este sentido, desde el punto de vista jurídico vigente, el permitir el consentimiento como atenuante para menores de 14 años, daría paso a



interpretaciones que desprotegen al sujeto más vulnerable, y erosionaría el principio de protección integral establecido en la Constitución y en las normas orgánicas en materia penal y de niñez y adolescencia.

Desde una perspectiva social, considerar el consentimiento de una menor de 14 años como atenuante, ignora factores de desarrollo cognitivo y de poder. Puesto que, a esa edad, la mayoría de niños y niñas no poseen el nivel de madurez emocional ni de comprensión de las consecuencias de actos de naturaleza sexual, por lo que se produce mayor riesgo de manipulación, coerción o abuso, especialmente cuando la otra parte es mayor de edad o detenta poder simbólico o real sobre la víctima.

Así también, reconocer el consentimiento como atenuante en estos casos, tiende a contribuir en la estigmatización de las víctimas, ya que, se estaría otorgando parte de la responsabilidad a la propia víctima. Además, en sociedades en donde impere fuertemente las desigualdades de género y edad, esto puede agravar las brechas de poder y justificar prácticas abusivas.

Con lo expuesto, permitir que el consentimiento opere como una circunstancia atenuante en los delitos sexuales, cuyas víctimas son menores de 14 años, se contrapone al derecho de protección integral sexual constitucionalmente reconocido, a la normativa vigente que sancionan delitos sexuales y a los compromisos de derechos humanos que Ecuador se ha suscrito.

Por ello, desde el marco normativo vigente, el consentimiento de una persona menor de catorce años es considerado jurídicamente irrelevante y excluido de toda valoración mitigatoria en el delito previsto en el artículo 171 numeral 3 del COIP (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014). No obstante, la discusión sobre si dicha exclusión absoluta responde siempre a los



principios de proporcionalidad y culpabilidad constituye un debate que corresponde analizar en el plano de la política criminal.

La evidencia cualitativa reciente muestra que, en el contexto ecuatoriano, el consentimiento sexual entre jóvenes es un concepto difuso y a menudo malinterpretado. Un estudio con jóvenes de Guayaquil reveló que el consentimiento se comunica predominantemente mediante señales no verbales y que la respuesta corporal es vista como un indicador suficiente, lo cual genera un terreno fértil para la ambigüedad y la coacción (De Meyer et al., 2025).

De forma complementaria, Aguilar & Castillo (2025) encontraron que en población masculina joven ecuatoriana persisten dificultades para verbalizar el consentimiento y para reconocer el rechazo explícito. Esta realidad compleja no invalida la necesidad de una protección penal reforzada, pero sí sugiere que una respuesta punitiva idéntica para todos los escenarios, sin diferenciar aquellos donde efectivamente no hubo coerción, violencia ni asimetría de poder, puede resultar desproporcionada.

#### Reforma al artículo 171.3 del COIP: hacia una modalidad atenuada de la violación por consentimiento del menor de 14 años

Aun cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano establece de forma categórica la irrelevancia del consentimiento en menores de catorce años, la discusión académica contemporánea ha planteado la necesidad de examinar si dicha exclusión absoluta resulta compatible, en todos los supuestos fácticos, con el principio de proporcionalidad y la individualización de la pena; puesto que, carece de la capacidad jurídica y de razonamiento para comprender plenamente la naturaleza de la relación sexual y prestar un consentimiento libre y válido.



Con lo cual, se busca proteger de manera integral a estas víctimas vulnerables, sin embargo, ha sido objeto de debate doctrinal y propositivo respecto a posibles reformas que introduzcan una figura atenuada bajo circunstancias muy específicas, siempre garantizando la protección de los derechos del menor.

No obstante, la propuesta de que existan reformas sobre esta circunstancia, debe analizarse desde una perspectiva jurídica penal y constitucional, así como desde una perspectiva social, con el fin de valorar la viabilidad de permitir que el supuesto consentimiento del menor de 14 años, constituya una modalidad atenuada del tipo penal sin poner en riesgo los principios de protección integral y derechos humanos de los niños y niñas.

Partiendo desde la regla, de que el consentimiento de la víctima menor de 14 años es irrelevante, la Corte Nacional de Justicia mediante un recurso de casación, menciona que esta premisa parte de una presunción de incapacidad que tiene la víctima para comprender y decidir con voluntad y consciencia acerca de mantener un acto sexual, en virtud de su nivel de desarrollo cognitivo, psicológico, emocional y social (Corte Nacional de Justicia, 2021). Este enfoque se encuentra ampliamente respaldado por la doctrina penal y jurisprudencial vigente, ya que sostiene que el consentimiento de un niño o niña está viciado de nulidad absoluta, debido a su inmadurez y vulnerabilidad.

Pese de aquello, existen argumentos a favor de que se realice una reforma, por tal razón, la Corte Constitucional previo análisis jurisprudencial, ha aceptado que adolescentes mayores de 14 años puedan consentir la relación sexual con determinadas condiciones, lo que abre discusión sobre la posibilidad de ampliar estos criterios bajo estrictas condiciones evaluativas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Sin embargo, los riesgos que generarían este tipo de reformas afectarían a la protección integral de los menores, reconocida en la Constitución y en tratados internacionales, que



garantiza por parte del Estado el mandato de protección integral de niños y niñas, sin permitir interpretaciones que puedan debilitar su salvaguarda frente a abusos. Por cuanto, tratar de permitir que se considere atenuante el consentimiento en menores de 14 años, puede violar este principio fundamental.

Cualquier eventual reforma debería ser cuidadosamente delimitada para no entrar en tensión con los estándares internacionales de protección reforzada, garantizando que no se genere un debilitamiento estructural del bien jurídico protegido, puesto que, las organizaciones internacionales de derechos humanos y de protección infantil a la cuales nuestro país está suscrito, consideran que la capacidad de consentimiento válido se ubica en edades mayores precisamente para evitar explotaciones y abusos, por lo cual está obligado a respetar esos compromisos. Pese que en algunos países se ha fijado que la edad mínima de consentimiento puede ser a los 14 o 16 años, es importante destacar que esto se hace respetando los parámetros de protección y no como atenuante para adultos.

Una alternativa técnicamente más adecuada podría consistir en prever una modalidad atenuada del tipo penal únicamente en supuestos de cercanía etaria estrictamente delimitada y ausencia absoluta de coerción o asimetría de poder, no como reconocimiento de validez jurídica del consentimiento del menor, sino como mecanismo excepcional de individualización de la pena orientado por el principio de proporcionalidad, en situaciones muy específicas y excepcionales, tales como, las relaciones sexuales entre menores de edad con una diferencia mínima de edad establecida y las relaciones sexuales sin que exista coerción, presión ejercida por un adulto o desigualdades de poder, siempre y cuando se realice una evaluación psicológica y social que compruebe que no existió vicio de voluntad.

Esta reforma no eliminaría ni afectaría la protección fundamental de los menores, sino que establecería una excepción cuidadosamente delimitada, con el objetivo de evitar que los



menores cercanos en edad sean sancionados con las penas más severas sin distinción. Con esta propuesta se mantiene la base protectora, permitiendo un análisis caso por caso, similar al enfoque adoptado por la Corte Constitucional para mayores de 14 años.

Desde una perspectiva social, una reforma de esta naturaleza requeriría un debate amplio y responsable, dado que se trata de un tema altamente sensible. La discusión debe centrarse en cómo equilibrar la protección integral, proporcionalidad y coherencia del sistema penal, sin generar retrocesos en la tutela de la indemnidad sexual de niños y niñas.

### **Conclusiones**

El artículo 171, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, al sancionar como violación toda relación sexual con una persona menor de 14 años, responde a un modelo de protección reforzada en favor de niños, niñas y adolescentes, sustentado en la presunción legal de incapacidad para consentir. No obstante, este diseño normativo penal no distingue situaciones fácticas heterogéneas, lo que genera una aplicación uniforme de la pena más grave incluso en contextos donde no existe violencia, intimidación, abuso de poder ni aprovechamiento de una posición de superioridad.

En tal sentido, resulta jurídicamente razonable plantear una reforma legislativa que introduzca una modalidad atenuada del tipo penal, sin desnaturalizar el bien jurídico protegido, sino ajustando la respuesta punitiva a los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Con el análisis del derecho comparado y de los estándares internacionales, se deduce que, si bien existe un consenso general en considerar irrelevante el consentimiento de menores por debajo de cierta edad, varios ordenamientos jurídicos incorporan fórmulas diferenciadas que atenúan la respuesta penal cuando concurren factores como la cercanía etaria, la ausencia de coacción y la voluntariedad de la relación.



Asimismo, el derecho internacional en materia de derechos humanos no impone un modelo único de criminalización, sino que exige que los Estados adopten políticas eficaces que garanticen la protección integral, respetando al mismo tiempo los principios de legalidad y proporcionalidad.

En este contexto, una reforma que reconozca el consentimiento como elemento relevante con efecto atenuante, y no como causa de exclusión de la tipicidad, no contravendría *per se* los estándares internacionales, siempre que se establezcan límites normativos claros y salvaguardas reforzadas.

Es evidente que el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano reconoce las circunstancias atenuantes como instrumentos dogmáticos esenciales para individualizar la pena y adecuarla al grado real de reproche del autor. Sin embargo, en los delitos de violación técnica cuya víctima es menor de 14 años, el legislador ha optado por excluir cualquier valoración del consentimiento como atenuante de responsabilidad, lo que restringe la función de las atenuantes como mecanismos de justicia material.

En consecuencia, incorporar expresamente una modalidad atenuada en supuestos estrictamente delimitados de cercanía etaria y ausencia absoluta de coerción o asimetría de poder permitiría fortalecer la coherencia del sistema penal, sin reconocer validez jurídica plena al consentimiento del menor ni debilitar la protección del bien jurídico de la indemnidad sexual de la víctima.

Desde una perspectiva jurídica, admitir una modalidad atenuada en supuestos excepcionalmente delimitados permitiría evitar respuestas punitivas desproporcionadas y reforzaría la legitimidad del *ius puniendi* del Estado.

En el ámbito social, si bien la propuesta puede generar resistencias por la sensibilidad del tema, también abre un espacio para un debate más maduro sobre la educación sexual, la



autonomía progresiva y la diferenciación entre abuso sexual y relaciones consentidas entre pares de edad cercana. Además, la investigación permite concluir que no resulta técnicamente adecuado equiparar, sin matices, situaciones de violencia sexual con relaciones sexuales voluntarias, pues ello desnaturaliza el sentido de justicia penal y puede producir efectos contraproducentes en términos de estigmatización y exclusión social.

### **Referencias bibliográficas**

- Aguilar-Feijoó, G., & Castillo-Núñez, J. (2025). Communication of Sexual Consent and Rejection in Ecuadorian Male Youth. *Masculinities & Social Change*, 14(3), 253–275. <https://doi.org/10.17583/mcs.16663>
- Argudo Coronel, C., Abad Matute, K. A., & Palacios Rodas, C. A. (2024). Programas de cumplimiento como atenuante y eximente de responsabilidad penal para personas jurídicas: análisis comparativo. *Iuris Dictio*, (34), 1-16. <https://doi.org/10.18272/iu.i34.3281>
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2025, 13 de octubre). Código Orgánico Integral Penal. Oficio No. SAN-2014-0138. <https://legalcloud.ec/wp-content/uploads/2025/10/COIP-13102025-Digital.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, 10 de febrero). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Bustamante-Espinoza, L., & Pinos-Jaén, C. (2022). Sexualidad adolescente consentida en Ecuador. Irrelevancia del consentimiento en menores de 14 años. *CIENCIAMATRIA*, 8(3), 2233-2246. <https://doi.org/10.35381/cm.v8i3.960>
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género. (2021, 14 de mayo). *Informe de observancia sobre casos de violaciones a niñas y adolescentes entre 10 y 14 años que llegan a*



*conocimiento de la FGE por parte del MSP* [Presentación PowerPoint].

[https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/05/PPT-Informe-de-Observancia\\_14\\_05\\_2021\\_CS.pdf](https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/05/PPT-Informe-de-Observancia_14_05_2021_CS.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 15 de diciembre). Sentencia No. 13-18-CN/21 (Caso No. 13-18-CN).

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOidhOGUxNjZkYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZINzllYWUwOGQucGRmJ30=](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOidhOGUxNjZkYi05NmIxLTQ0ZmItYjRkOS05MjZINzllYWUwOGQucGRmJ30=)

Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 28 de noviembre). Sentencia 95-18-EP/24 (Caso 95-18-EP).

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoi dHJhbW10ZSIinV1aWQiOiJINzU4MzNkMC00M2M0LTQ0NGYtYTZiYi03YTYzN GUxMDJjZGUucGRmIn0%3D](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoi dHJhbW10ZSIinV1aWQiOiJINzU4MzNkMC00M2M0LTQ0NGYtYTZiYi03YTYzN GUxMDJjZGUucGRmIn0%3D)

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Presidencia. (2022, 5 de julio). *Absolución de consultas: Aplicación de las circunstancias atenuantes de la infracción* [Criterio no vinculante].

[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/infraccion-penal/027.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccion-penal/027.pdf)

De Meyer, S., Lau, K., Kemigisha, E., Cevallos, A., Rost, L., Michielsen, K., Kågesten, A., &

Van Reeuwijk, M. (2025). 'If her body responds then you know she wants it': a qualitative study on how young people in Ecuador and Uganda understand and practice consent. *Global Health Action*, 18(1), 2465123.

<https://doi.org/10.1080/16549716.2025.2465123>



Fiscalía General del Estado del Ecuador. (2023, diciembre). *Perfil criminológico: Delitos sexuales*. Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad.  
<https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Delitos-sexuales.pdf>

López Soria, Y. (2015). *El Código Orgánico Integral Penal al alcance de todos: Normas rectoras e infracción en general* (1.<sup>a</sup> ed.). Editorial Jurídica del Ecuador / Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES). <https://es.scribd.com/document/768544729/COIP-Al-Alcance-de-Todos-1>

Organización de los Estados Americanos – Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (2025, 24 de enero). IV Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. (OEA/Ser.L/II/7.10, MESECVI/CEVI/doc.290/24.rev1). Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/Informe>

Palacios Yacelga, E. C., & Villacis Mogrovejo, F. D. (2024). La criminalización de la sexualidad consentida de los adolescentes, frente a la Sentencia 13-18-CN/21 en Ecuador. *Revista Lex*, 7(24), 101–115. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.172>

